



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00433 de CLARA INÉS TORRES ROMERO contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Clara Inés Torres Romero contra UT Servisalud San José por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que tiene 74 años, cuenta con una condición de discapacidad múltiple, incluyendo discapacidad motriz y cognitiva y es una docente pensionada, por lo que sus servicios de salud son provistos por la accionada.

Adujo que, entre sus múltiples diagnósticos, se encuentra el de *hidrocefalia*, por lo que le tuvieron que colocar una válvula *hakim* en su cabeza; razón por la cual, requiere de controles médicos continuos con los especialistas de neurología y neurocirugía.

Manifestó que, en los últimos meses, ha sufrido de un deterioro de su motricidad, por lo que fue remitida al especialista de neurocirugía para el control de su válvula. Por ello, el 27 de mayo de 2021 le fue asignada una cita telefónica con el neurocirujano Jaime Sierra Tamayo quien le ordenó la practica de unos exámenes de "*Tac y radiografías*" y le señaló además que debía solicitar una cita presencial para la lectura de los exámenes para determinar el procedimiento a seguir.

Sostuvo que el mismo día, radicó la orden medica para que le asignaran la cita presencial con el especialista en neurocirugía y solo después de dos meses la notificaron telefónicamente que había sido asignada para el 19 de julio del año en curso; no obstante, no pudo asistir sola a la cita ya que su hija también tenía una cita medica ya que su nieto había nacido de manera prematura.

Indicó que el 26 de julio de 2021 solicitó a la EPS a través de un PQR que le reasignaran la cita sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubiesen agendado la cita presencial con el especialista en neurocirugía.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada agendar la cita presencial con el especialista en neurocirugía y que brinde un tratamiento integral por la patología que padece.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de agosto del 2021, por lo que se libró comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

UT Servisalud San José señaló que la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de licitación pública 002 de 2017, adjudicó un contrato para la prestación de servicios de salud de los docentes del Magisterio correspondiente a la Región 10 conformada por Bogotá, Cundinamarca, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Vichada y Guainía, a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ (conformada por Servimed IPS y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José), Unión Temporal que desde el 23 de Noviembre de 2017, garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FOMAG, autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio.

Informó que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante, pues la cita requerida por la promotora con el especialista en neurocirugía le fue programada para el 31 de agosto de 2021 a las 8:00 am, con el profesional Jaime Alejandro Sierra Tamayo en el Centro médico AV. Calle 116 de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, solicitó declarar el hecho superado ya que la pretensión de la accionante fue solventada y que respecto al tratamiento integral, sostuvo que ha suministrado y provisto todo el tratamiento médico que la paciente ha requerido, pues no existen ordenes médicas pendientes por autorizar, por lo que pidió declarar improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.



Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud, a la vida de **Clara Inés Torres Romero** hay lugar a ordenar a la accionada agendar la cita presencial con el especialista en neurocirugía y que brinde un tratamiento integral por la patología que padece.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre agendar cita presencial con el especialista en Neurocirugía

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de la *"SOLICITUD MEDICA"* del 27 de mayo de 2021 a través de la cual se ordenó una *"Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurocirugía"*¹.

De igual manera, aportó copia de un certificado de discapacidad múltiple, junto con una remisión del 23 de abril de 2019 en la que se indicó que la accionante padece una discapacidad neurocognoscitiva dada por demencia de etiología mixta².

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo primero que se advierte, es que la señora Clara Inés Torres Romero, es un sujeto de especial protección ya que padece de una discapacidad neurocognoscitiva en estado avanzado, la cual debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, al analizar el material probatorio allegado y el informe señalado por la accionada, se pudo conocer que, para el 31 de agosto de 2021 a las 8:00 am, le fue asignada cita con el especialista en neurocirugía, con el profesional Jaime Alejandro Sierra Tamayo en el Centro médico AV. Calle 116 de la ciudad de Bogotá; razón por la cual, el 30 de agosto del año en curso, la Secretaría del Despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 300 533 8335 quien señaló que, en efecto, la habían notificado para asistir a la cita en mención.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado frente a solicitud de agendar cita presencial con el especialista en Neurocirugía, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la promotora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción

¹ Ver archivo 1 folio 6.

² Ver archivo 1 folios 8 a 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Respecto de la integralidad del tratamiento

Fue solicitado por la tutelante que se concediera el tratamiento integral para su patología; no obstante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien la accionada tuvo una demora en la asignación de la cita con el especialista en Neurocirugía, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que lo ha requerido y prueba de ello es el tratamiento que ha prestado para manejar su situación médica.

Aunado a lo anterior, la accionante no aportó ningún documento que demostrara que la encartada hubiese negado citas médicas, la entrega de algún medicamento o tratamiento que requiriera para el manejo de su patología; además la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 ha señalado que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico” (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

No obstante, el Despacho instará a la accionada para que preste los servicios médicos de manera oportuna atendiendo las disposiciones médicas y respetando las necesidades y condiciones especiales de la paciente en razón de su diagnóstico y su edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la asignación de cita presencial con el especialista en Neurocirugía dentro de la acción de tutela instaurada por **Clara Inés Torres Romero** contra **UT Servisalud San José** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: INSTAR a la accionada para que preste los servicios médicos de manera oportuna atendiendo las disposiciones médicas y respetando las necesidades y condiciones especiales de la paciente en razón de su diagnóstico y su edad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99e938950acf19a71f2bd2f366eae8c4fb18ea46c944038439ea004c1c0b19**

Documento generado en 02/09/2021 09:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>